



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 117

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-04-001-2023-00104-01

Incidentalista: VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA

Incidentada: Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO,
gerente zonal Norte de Santander NUEVA EPS.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, mediante la cual sancionó a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en el incidente de desacato reseñado en la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión calendada 28 de abril de 2023, dentro del radicado de tutela 54 518 31 04 001 2023 00104 00, amparó los derechos fundamentales de la accionante a la vida, a la salud y dignidad humana así:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander que, en el término de 48 horas, realice las gestiones tendientes a suministrar para la accionante y un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento, este último, siempre que la atención médica en el lugar de remisión, exija más de un día de duración, para que pueda acceder a los servicios de salud que ordenen los médicos tratantes cuantas veces deba trasladarse a otro lugar diferente al de Pamplona que es el de su residencia, con ocasión de la enfermedad que padece Tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama (...)”.

2. El 19 de julio siguiente, la señora VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA instauró incidente de desacato¹ tras informar que la EPS no ha dado cumplimiento al fallo tutelar,

¹ Documento orden No. 01 del expediente electrónico de incidente de desacato a folios 1-11 de su índice electrónico.

argumentando que: **i)** radicó ante dicha EPS S, solicitud de transporte y hospedaje, porque tenía exámenes de laboratorio el 21 de julio a las 6:00 a.m. y cita con el oncólogo a las 3:00 p.m., y como no la llamaron para que le indicaran el hotel, se acercó a la EPS y una funcionaria le dijo que había sido negado el servicio, porque una hoja de la historia clínica estaba borrosa, y que aunque volviera a radicar la documentación esa entidad ya no contaba con los 5 días hábiles previos para hacer la asignación de los servicios de transporte y hospedaje; **b)** reprochó que por una hoja borrosa de la historia clínica rechazaran su solicitud, sin tampoco haberle informado de dicha situación para tomar oportunamente las medidas necesarias, **c)** la fecha de la cita es inamovible ya que es con especialista, y hace parte del control que se debe hacer para poder autorizar o tomar medidas para seguir el tratamiento de quimioterapia.

3. Mediante auto² de la misma fecha, el juzgado requirió a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento al fallo de tutela así como para que acreditara las acciones realizadas en pro de garantizar la provisión de los gastos de traslado y viáticos para la actora y un acompañante, con miras a que accediera efectivamente a los servicios médicos ordenados por el galeno tratante; concretamente, los programados para el pasado 21 de julio.

4. El 24 de julio siguiente, la apoderada especial de la NUEVA EPS brindo respuesta³ al requerimiento del despacho instructor.

5. En providencia⁴ de ese mismo día, el juzgado abrió incidente de desacato contra la Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, corriéndole traslado tanto del escrito de desacato como del fallo de tutela para que ejerciera su derecho a la defensa, además de requerirla nuevamente para que informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela en lo tocante al suministro de transporte, alimentación y alojamiento para la actora y un acompañante.

6. La apoderada especial de la NUEVA EPS mediante escrito del 28 de julio siguiente, hizo igual manifestación⁵ expuesta en la respuesta antes referida, aportando los mismos documentos y solicitando se declarara improcedente el trámite incidental por cuanto se habían realizado todas las acciones positivas necesarias para la materialización de la sentencia constitucional.

² Documento orden No. 3 ibidem a folio 24 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 05 ibidem a folios 31-35 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 6 ibidem a folios 36-37 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 9 ibidem a folios 53-60 de su índice electrónico.

7. A través de auto⁶ del 31 de julio siguiente se decretaron pruebas de oficio requiriéndose a los sujetos procesales para que informaran del estado de cumplimiento de la providencia objeto de desacato; frente a lo cual solo la incidentante atendió⁷ tal llamado reiterando su posicionamiento inicial.

8. En decisión⁸ del 10 de agosto siguiente el *a quo* sancionó por desacato a la remisa con arresto de un (01) día y con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. DECISIÓN SANCIONATORIA⁹

Luego de hacer un análisis del material probatorio acopiado consideró que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela y por ello decidió sancionar a la Directora Regional de la Nueva EPS Zonal Cúcuta.

Al abordar el caso concreto consideró que:

“(…) encuentra este despacho que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la totalidad de las órdenes dadas por este despacho mediante el fallo de tutela de fecha 28 de abril del año que avanza, toda vez que no ha suministrado para ésta y un acompañante la alimentación y alojamiento éste último, cuando la atención médica ha exigido más de un día de duración; y en este punto cabe destacar que, tal y como obra en el plenario, la accionante sí acudió a servicios de salud a la ciudad de Cúcuta el día 21 de julio, lo que indica que los mismos no fueron reprogramados para el 26 de julio como lo expresa la referida entidad promotora de salud, sino que para esta última fecha también se le había programado quimioterapia a la hora de las 6:00 a.m., a la cual igualmente asistió, pese a que la NUEVA EPS solamente le suministró los transportes intermunicipales.

En cuanto al término otorgado para ejecutarla, se fijó el lapso de 48 horas para que la accionada realizara las gestiones tendientes a suministrar dichos gastos para la actora y un acompañante, a fin de que pudiera acceder a los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes y que le fueran prestados en otro lugar diferente al de su residencia que es Pamplona. Respecto al alcance, se debe mencionar que, el suministro de dichos gastos, fueron ordenados para la agenciada junto con un acompañante, teniendo en cuenta no solo su condición de sujeto de especial protección constitucional por la enfermedad catastrófica que padece, sino también por su falta de capacidad económica.

Por otro lado, en relación con los interrogantes del punto tres, este despacho debe destacar que la afirmación hecha por la actora, en relación con el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS al fallo proferido por este Juzgado, que deriva en los gastos de desplazamiento a la ciudad de Cúcuta donde le están brindando algunos servicios médicos; es una negación indefinida que le impone a la incidentada y a la entidad que representa, la obligación de demostrar lo contrario; y frente a ello, se limitó a informar que había dado cumplimiento a lo ordenado porque la cita del 21 de julio había sido reprogramada para el día 26 del mismo mes, lo que no es cierto porque como ya quedó dicho, obran pruebas que demuestran que a la accionante le fueron prestados servicios médicos ese 21 de julio, y el 26 de ese mes se le practicó quimioterapia. Además, si bien es cierto que expidió las órdenes de servicios Nos. 3953694 y 3953695 correspondientes a 2 tiquetes por cada una de ellas, destinados al transporte Cúcuta-Pamplona, Pamplona-Cúcuta; también lo es que no acreditó el cumplimiento de los gastos de alimentación y alojamiento conforme a lo ordenado en el fallo

⁶ Documento orden No. 11 ibidem a folio 62 de su induce electrónico.

⁷ Documento orden No. 13 ibidem a folios 64-86 de su índice electrónico.

⁸ Documento orden No. 14 ibidem a folios 87-94 de su índice electrónico.

⁹ Folios ya citados.

de tutela de 28 de abril del año que avanza; servicios que según lo afirma la usuaria, no le vienen siendo garantizados.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad subjetiva frente al incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el despacho que la misma es atribuible únicamente a la NUEVA EPS, por ser ésta la entidad que debe garantizarle a la citada señora un adecuado servicio médico, y quien no acreditó una justa causa que le impidiera obedecer lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, como quiera que, la entidad de salud accionada no está suministrando para la actora y un acompañante los gastos de alimentación y hospedaje, este último, siempre que la atención médica en el lugar de remisión, exija más de un día de duración, para que pueda acceder a los servicios de salud que le han venido ordenando los médicos tratantes y que le son garantizados en la ciudad de Cúcuta, lugar éste diferente al de su residencia; resulta procedente sancionar por desacato a la Doctora JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con Cédula 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS, y ordenar el cumplimiento inmediato del fallo”.

Corolario de lo anterior se sancionó por desacato a la convocada con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Marco jurisprudencial y normativo del incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sido estricto al establecer que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*¹⁰, además que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*¹¹. Posicionamiento reafirmado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable como por su superior, a quien se le reclama que *“(…) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (…)*”.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹² enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial,

¹⁰ Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional, C-367 de 2014

preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(…) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en **el incidente de desacato**. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar **a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa**; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...). (Resalta la Sala)

Ahora bien, en el marco de la consulta de un incidente de desacato, el análisis de la decisión consultada, en esencia versa sobre: “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹³.

Igualmente, el juzgador debe verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente

¹³ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia ”¹⁴.

3. Caso concreto.

En el trámite incidental se observa que la apoderada especial de la NUEVA EPS, presentó argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana en favor de la señora VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA y le ordenó a la Directora Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander que, *“en el término de 48 horas, realice las gestiones tendientes a suministrar para la accionante y un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento, este último, siempre que la atención médica en el lugar de remisión, exija más de un día de duración, para que pueda acceder a los servicios de salud que ordenen los médicos tratantes cuanta veces deba trasladarse a otro lugar diferente al de Pamplona que es el de su residencia, con ocasión de la enfermedad que padece Tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama (...)”*.

Así las cosas, previo a la apertura del trámite incidental la apoderada especial de la EPS, en escrito¹⁵ fechado del 24 de julio de la presente anualidad, informó que *“en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S. para que valide el caso y recolecte los soportes necesarios para emitir una respuesta de fondo al despacho respecto a los servicios solicitados; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y los médicos tratantes, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho (...)”*.

El 26 de julio siguiente¹⁶ la representante judicial de la entidad dando alcance a respuesta anterior, manifiesta que se dio cumplimiento a lo ordenado en tanto y cuanto el área técnica de salud de la EPS informó que se validó en el sistema la devolución de soportes radicados el 10 de julio de 2023 dado que las órdenes estaban vencidas y no se anexaron soportes completos; inconveniente que se subsanó reprogramándose cita de quimioterapia para el 26

¹⁴ ibídem.

¹⁵ Documento orden No. 05 del expediente electrónico de incidente de desacato a folios 31-35 de su índice electrónico.

¹⁶ Documentos orden No. 8 ibídem a folios 44-52 de su índice electrónico.

de julio en la Clínica Medical Duarte, frente a la cual se adjuntaron los tiquetes ida y vuelta Pamplona-Cúcuta y Cúcuta Pamplona.

Aperturado el incidente de desacato el 28 de julio siguiente, allegó pronunciamiento¹⁷ en el que reitera la información previamente reseñada solicitando por ello la desestimación del trámite en virtud del cumplimiento de la orden de tutela.

En ese orden de ideas, el *a quo* requirió a las partes para que esclarecieran si se había ejecutado la sentencia por este proferida, frente a lo cual sólo la incidentante informó que *“PRIMERO: El día 06 de julio del presente año radiqué ante la Nueva Eps una solicitud de transportes Pamplona-Cúcuta, Cúcuta-Pamplona, hospedaje para dos personas por un día, alimentación y transporte interno ya que tenía cita para realizarme un examen de Gamagrafia ósea en la Clinica Medical Duarte el día 11 de julio a las 8:00 AM en ayunas. (Anexo ese formato para solicitud de citas Interciudades). ---SEGUNDO: El 10 de julio del presente año, solicité traslados Cúcuta-Pamplona, Pamplona-Cúcuta, hospedaje para dos personas por un día, más transportes internos y alimentación. La cita de exámenes de laboratorio era a las 6:00 am en la Clinica Medical Duarte y a las 3:00 pm de ese mismo día cita con oncólogo. (Anexo formato para solicitud de citas Interciudades). TERCERO: El día 26 de julio fue programada la quimioterapia a las 6:00 AM para lo cual solicité transportes Pamplona-Cúcuta, Cúcuta-Pamplona, hospedaje para dos personas por dos días, transportes internos y alimentación. (Anexo radicado de la Nueva Eps). CUARTO: En cada una de las tres solicitudes radicados para las citas solo me reconocieron el transporte intermunicipal Pamplona-Cúcuta, Cúcuta-Pamplona. QUINTO: Cada 21 días debo recibir tratamiento de quimioterapia, lo cual implica que cinco días antes más o menos el oncólogo ordena exámenes de sangre a las 6:00 AM y dichos exámenes deben ser revisados por el oncólogo en horas de la tarde en la consulta previamente programada, donde dictamina si estoy o no en condiciones óptimas para poder recibir el tratamiento de quimioterapia. En ningún momento he sido reprogramada. El día 28 de julio del presente año recibí una llamada de la Agencia de Viajes “Travel”; la señorita me dijo que si aun requería el servicio de hospedaje, según ella la Nueva Eps le acababa de pasar dicha solicitud y que si me habían reprogramado para dicho servicio. Le expliqué que ya estaba en casa, que la última cita fue el 26 de julio del presente año, y que ya no me servía”*¹⁸.

Culminado el trámite incidental con sanción por desacato e inaugurada ante este Tribunal la sede de consulta, la representación judicial de la EPS dio respuesta¹⁹ al requerimiento efectuado por el despacho sustanciador reiterando la argumentación defensiva incorporada a

¹⁷ Documento orden No. 9 ibidem a folios 53-60 de su índice electrónico.

¹⁸ Documento orden No. 13 ibidem a folios 64-86 de su índice electrónico.

¹⁹ Folios 19-26 expediente consulta incidente desacato.

las diligencias primigenias, agregando novedosamente pantallazo del sistema de las autorizaciones de viáticos.

Por su parte, la incidentada insistió en que solo había recibido lo relacionado con gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad de Cúcuta²⁰.

3.1. Sea lo primero precisar que cada una de las actuaciones y etapas del incidente de desacato objeto de consulta fueron iniciadas, tramitadas y concluidas en debida forma, además de notificadas²¹ oportunamente a la incidentada, tanto así que en su defensa se incorporaron al plenario variados pronunciamientos a través de apoderada judicial. Actuación también garantizada en sede consulta²².

3.2. Decantado lo anterior y en lo que incumbe al estudio de fondo del asunto, téngase en cuenta que del contexto fáctico que rodea la solicitud de desacato surge claro que la orden de tutela que nos ocupa, dispuso en favor de la señora VIVIAM ROCÍO GARCÍA el suministro por parte de la NUEVA EPS de gastos de transporte intermunicipal y urbano para ella y un acompañante, así como alimentación y alojamiento siempre que la atención medica así lo implique.

En ese escenario los elementos suasorios que obran en la causa, evidencian que en lo concerniente a la solicitud²³ del 10 de julio de 2023 para el reconocimiento de transporte y complementarios para asistir a cita de quimioterapia programada el día 21 de julio de 2023 a las 3: 00 p.m., la apoderada judicial de la NUEVA EPS manifestó²⁴ que el sistema generó la devolución de la misma con motivo del vencimiento de las órdenes y soportes incompletos, razón por la cual una vez subsanado dicho inconveniente se reprogramó la cita para el 26 de julio siguiente, además allegó evidencia suficiente para acreditar²⁵ que en efecto se garantizó el transporte intermunicipal ida y vuelta a la ciudad de Cúcuta para la asistencia de la paciente y un acompañante a la mencionada consulta (así también lo confirma la incidentante).

Sin embargo frente a los gastos de traslado urbano y alimentación nada se advirtió en ninguna de las dos instancias, mientras que en lo atinente al alojamiento sólo se allegó en sede de consulta un pantallazo del sistema de la NUEVA EPS “*Histórico de solicitudes*” donde se registró “(...) *paquete de alojamiento cada noche (...) válido por 60 días a partir de la fecha de emisión- fecha cita: 26 de julio 2023 especialidad quimioterapia*”²⁶(validación

²⁰ Folios 15-17 ibidem.

²¹ Véase documentos orden No. 4, 7, 12 y 15 del expediente digitalizado incidente desacato.

²² Folios 13 y 14 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

²³ Anexos documento orden No. 13 expediente incidente desacato a folios 64-86 de su índice electrónico.

²⁴ Documentos orden No. 8 y 9 ibidem a folios 44-60 de su índice electrónico.

²⁵ A través de los pronunciamientos disponibles en las citas anteriores.

²⁶ Folios 19-23 expediente consulta incidente desacato.

que descarta discusión en torno a que la cita así programada no genere gastos de alojamiento).

De manera que la acción probatoria de la defensa solo se advierte eficaz para derivar el cumplimiento por parte de la entidad de salud en el suministro de traslado entre ciudades, empero frente a la restante carga que en ese sentido se le impuso en el fallo de tutela y que hoy es objeto de desacato, esto es se insiste transporte urbano, alimentación y alojamiento, no se demostró con suficiencia la gestión emprendida por la entidad y mucho menos la materialización de esos servicios.

Si bien la representación judicial de la accionada acreditó que se autorizó el alojamiento de la actora y un acompañante para la cita del 26 de julio de 2023, lo cierto es que los pantallazos adjuntos para esos efectos no sirven para dar cuenta que dicho servicio se hubiere prestado oportunamente, amén que la actora afirmó que *“El día 28 de julio del presente año recibí una llamada de la Agencia de Viajes “Travel”; la señorita me dijo que, si aun requería el servicio de hospedaje, según ella la Nueva Eps le acababa de pasar dicha solicitud y que si me habían reprogramado para dicho servicio. Le expliqué que ya estaba en casa, que la última cita fue el 26 de julio del presente año, y que ya no me servía”*²⁷.

No es de recibo para esta Sala que la gestión de las entidades de salud en el acatamiento de los fallos que ordenan los servicios que aquí se discuten, se circunscriba únicamente a la autorización de los mismos sino que como reiteradamente se ha insistido, el principio de integralidad les exige que garanticen su materialización bajo parámetros de continuidad, eficacia y oportunidad, evitando innecesarias demoras, ello, con el propósito de evitar que como aconteció en el caso que aquí concita la atención de la Sala las autorizaciones se tornen ineficaces por cuanto el servicio no se suministra en las fechas en que se requiere.

Por lo tanto, huelga concluir la presencia de un incumplimiento parcial con motivo de un accionar tardío que impide predicar la materialización íntegra de las cargas endilgadas por el juez de tutela en su sentencia. Incumplimiento que al momento actual de las presentes diligencias permanece injustificado y sin respaldo en alguna dificultad fáctica o jurídica que haya impedido garantizar los derechos fundamentales de la incidentante, circunstancias que en conjunto cimentan una actitud pasiva que desestima un verdadero ánimo de cumplir y desdice un actuar diligente.

Al respecto, establece la Corte Constitucional que *“corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay*

²⁷ Documento orden No. 13 expediente digitalizado incidente desacato.

contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”²⁸; elementos eximentes de responsabilidad subjetiva que por los aspectos pretéritamente relacionados son precisamente los que se echan de menos en el particular.

En suma, deviene palmario que persiste la responsabilidad subjetiva endilgada por el Juez *A quo* a la incidentada con ocasión de la desatención de las órdenes contenidas en el fallo de tutela y su condición de directa encargada de su acatamiento, por lo que resulta procedente mantener las sanciones impuestas en el proveído del 10 de agosto de 2023.

De cara a la determinación de las sanciones impuestas, ningún reparo deviene por parte de la Colegiatura en tanto y cuanto atienden razonablemente los parámetros de proporcionalidad, y militan con el propósito de asegurar el goce efectivo de la orden tutelar.

Finalmente, la Sala previene al juez instructor de primer grado para que, en virtud de la competencia que conserva y le asiste legalmente para obtener el cumplimiento objetivo del amparo concedido, de oficio o a petición de parte propenda mediante las medidas que considere pertinentes, por la materialización de la orden de tutela atrás referenciada según lo impone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Cuestión final

Se allega información de la incidentalista²⁹ dando cuenta que: *“El día de ayer me hicieron quimioterapia y yo solicité hospedaje del 15 y 16 de agosto para mi acompañante y para mi, con los transportes como normalmente Me aprobaron solo el transporte intermunicipal, ayer a las 5:30 pm me llamaron del hotel para decirme que había reserva para el día de ayer...A quien me llamo del hotel le dije que cual era la razón de llamar a esa hora?...Quiero que este al tanto para que sepa que es una situación recurrente, transporte intermunicipal si pero lo demás no o a destiempo como en este caso...”* (sic). Claramente se trata de hechos nuevos de cara al presente trámite, y como tales obviamente ajenos al contexto fáctico y jurídico probatorio que soportó la decisión consultada, razón por la cual se abstiene la Sala de pronunciarse de fondo en esta instancia sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

²⁸ Corte Constitucional SU034 de 2018

²⁹ Fs. 31-32, expediente digital segunda instancia, según constancia vista a f. 33 ib.

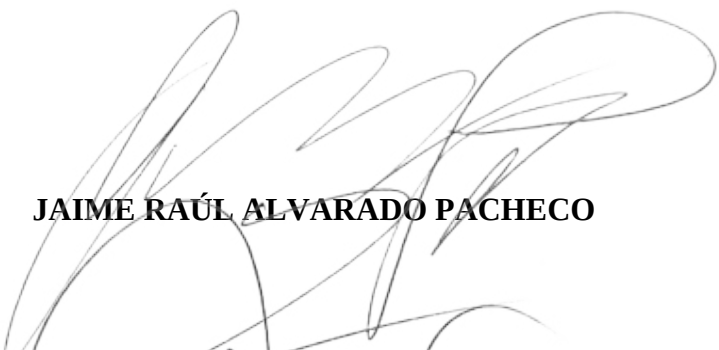
PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, gerente zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, por las razones *ut supra*

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
(En compensatorios)

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cea947cf4436e0d46b7de960732db32479a85c609c35363008b1269b332c43**

Documento generado en 17/08/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>